AÑO DE 1858. Martes 27 de Abril. NÚMERO 50.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Césareo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 211.

Los Sres. Alcaldes de la provincia con asistencia de los Secretarios de Ayuntamiento, girarán precisamente el dia 30 del presente mes y á la hora de ponerse el sol, una escrupulosa visita en las Administraciones, veredas y todos los estancos, en la parte que se refiere al ramo de tabacos establecidos en los términos de su jurisdiccion, practicando riguroso recuento de las existencias que tuvieren, y estendiendo en el acto testimonio detallado del resultado que ofrezca esta operacion; cuyo documento remitirán á este Gobierno de provincia el dia 1.° ó lo mas tarde el 2 del próximo mes de mayo, debiendo concurrir á la visita y recuento y autorizar el indicado testimonio, los Administradores subalternos en las capitales de partido y tambien en estas, en las veredas y en los demas puntos que sea posible, los Comandantes de carabineros.

Los Alcaldes que tengan imposibilidad de asistir á todos los estancos, delegarán en los Tenientes de Alcalde ó Concejales, que desempeñarán este servicio con asistencia de los pedáneos y con las mismas formalidades prescritas para los demas pueblos en que los Alcaldes ejerzan jurisdiccion.

Espero del celo de todas las autoridades locales de la provincia que en el desempeño de este importante servicio empleen la mayor actividad y exactitud. Orense 26 de abril de 1858.—*José Primo de Rivera.*

Número 212.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Telégrafos desde el dia 24 del actual han quedado abiertas para el servicio oficial las estaciones de Pontevedra, Santiago, Coruña y Ferrol.

Lo que he acordado se publique para conocimiento de las autoridades y efectos oportunos. Orense 26 de abril de 1858.—*José Primo de Rivera.*

Número 213.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se halla circulada la Real orden siguiente.

REAL ORDEN DE 13 DE ABRIL DE 1849, SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE CABALLOS PADRES Ó GARAÑONES.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario le permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabeza la Real orden circular de 13 de diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras, y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.° Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá prévios los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.° Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior; el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reunan las circunstancias que marcan los artículos 3.° y 4.°, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.° y 16.

3.° Los sementales no han de tener, si son caballos menos de cinco años, ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguadas del mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las de norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la Junta de Agricultura de la provincia, la declare la Direccion del ramo.

4.° Unos y otros sementales han de estar sanos, y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tambien ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.° El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere, y dos individuos de la Junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al exámen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.° Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en ámplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan.

De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.° Se expresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas, con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rijen en las del Estado.

8.° No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de los servicios.

9.° El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á 4 ó 5 leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de solicitudes.

12. El Gefe político dirijirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político, á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia, solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el dele-

gado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de mayo de 1848, é inserto en el Boletin oficial de este Ministerio de 11 de mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.ª El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.ª Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.ª El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en varios casos, durante toda la temporada.

4.ª Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados eligirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.ª Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo con expresion del nombre del dueño, su vecindad y mas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.ª Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el 1.º para el libro registro del depósito; el 2.º que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de agricultura; el 3.º se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.ª Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.ª Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.ª El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres, y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las Juntas de agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran al dueño del caballo, al cual se entregarán en el acto por el delegado á la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiendo que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º, podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les está dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Córtes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Gefe político. Desde el año próximo de 1850, el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan, no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletin oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22, he dispuesto su insercion en el periódico oficial de esta provincia para su debida publicidad. Orense 19 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 214.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 7 del actual la Real órden siguiente:

No habiéndose presentado en la ciudad de Jaen á donde habian sido confinados Juan Perdiguero Lopez, Antonio Martin Ramos, José Calderon García, y Francisco Rueda Rueda, vecinos de la provincia de Málaga, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que adopte V. S. las medidas oportunas para que si se presentasen en esa de su mando, sean puestos á disposicion de su autoridad, quien deberá dar cuenta á este Ministerio, obligándoles á residir en punto en que puedan ser vigilados, mientras se determina lo que corresponda.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y empleados de vigilancia procuren indagar la existencia de dichos sugetos, y siendo habidos proceder á su detencion y remision á este Gobierno para cumplir lo demas que el de S. M. previene en la preinserta Real órden. Orense abril 22 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 215.

Habiéndose oficiado á este Gobierno por algunos Alcaldes de la provincia, manifestando que no tienen ni existe en el archivo del respectivo Ayuntamiento los modelos que para la formacion de cuentas municipales se circularon oportunamente con la Instruccion de Contabilidad de 20 de noviembre de 1845, he acordado que se reproduzca la citada Instruccion, y que se publiquen en la última plana del presente Boletin y sucesivos por órden numérico y sin interrupcion, á fin de que se tengan presentes para la redaccion de las cuentas, que espero de los Sres. Alcaldes cuiden se rindan con la exactitud y en el tiempo que marca el art. 1[illegible]6 de la ley de 8 de enero de 1845, remitiendo en su consecuencia á la mayor brevedad las pertenecientes al año último. Orense 23 de abril de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

INSTRUCCION

para los Alcaldes y depositarios ó mayordomos de los Ayuntamientos en la ordenacion de sus respectivas cuentas, y reglas á que se sujetarán las Secretarías de dichas corporaciones al intervenir los ingresos y gastos del presupuesto.

DE LOS ALCALDES.

1.ª El Alcalde, como administrador del pueblo, rendirá su cuenta en la época que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de setiembre próximo pasado.

2.ª La cuenta del Alcalde presentará primero, *en el cargo* la existencia total que resultare en el año anterior con referencia al arqueo hecho en fin de diciembre: segundo, los ingresos calculados en los artículos del presupuesto y las cantidades recaudadas de mas en algunos de ellos: tercero, *en la data* las cantidades satisfechas por los gastos aprobados en los artículos del presupuesto y las recaudadas de menos en los ingresos del mismo.

3.ª Las cantidades que se estampen en el estado que acompaña á la cuenta como asignadas para ingresos y para gastos, serán exactamente las mismas que aparezcan en el presupuesto aprobado: las que se figuren como cobradas serán iguales á las que el depositario se cargue en su cuenta, y las que se den por satisfechas corresponderán á las que este se abone en la misma, cuyas operaciones deberan estar conformes con los asientos de la intervencion que ha de llevar la Secretaría del Ayuntamiento.

4.ª El Alcalde con el Secretario y el depositario, hará en fin de cada mes, un arqueo de los fondos de la depositaría. Las actas se estenderán en un libro foliado y rubricado por el Alcalde, y se expresará en ella las especies de moneda ó papel que constituya la existencia en el mes respectivo.

5.ª No se admitirá al Alcalde en su cuenta partida alguna como pendiente de cobro, si no acompaña documentos que justifiquen que ha empleado todos los medios que estan al alcance de su autoridad para realizarla.

6.ª Como documento indispensable para conocer total y detalladamente el patrimonio del comun en su distrito municipal, y evitar en lo sucesivo toda desmembracion ilegítima, y tambien como eficaz de comprobar si son exactas las relaciones de fincas, arbitrios y demas á que se refiere el modelo del presupuesto circulado en 20 de octubre próximo anterior, y por consiguiente si la cuenta comprende todos los rendimientos de aquel, acompañará el Alcalde á ella un inventario de las fincas rústicas, urbanas, de los arbitrios, impuestos, derechos, acciones y demas sin excepcion alguna y expresando en las fincas de toda especie, su producto, dia del vencimiento, persona ó personas responsables al pago, y nombre del administrador ó recaudador. Manifestará ademas, respecto de los impuestos ó arbitrios, la autoridad que los concedió, la fecha de su concesion y su objeto; si su producto es eventual, el que hayan rendido en año comun, sacado proporcionalmente con el resultado del último quinquenio; si son de rendimiento fijo por su naturaleza ó por hallarse arrendados, la cantidad que producen, á qué plazo y por quién se paga.

7.ª De este inventario hará sacar el Alcalde dos copias certificadas; de ellas conservará una para su gobierno y la otra quedará en la Secretaría del Ayuntamiento.

8.ª Cuando ocurra la construccion de alguna obra nueva ó reparaciones de edificios, fuentes, alcantarillas, &c., cuyos presupuestos excedan del límite que fija el párrafo 4.º art. 80 de la ley de 8 de enero último, el Alcalde no podrá librar ni el depositario satisfacer mas cantidades que las expresadas en el pliego de condiciones bajo que se hubiese ejecutado el remate que en pública licitacion y en los plazos que en él se hubiese fijado.

9.ª El Alcalde acompañará un pliego de esplicaciones referentes á las sumas invertidas en obras, expresando, respecto de cada una y segun la escritura del contrato celebrado en pública licitacion, la cantidad en que se presupuso, y remató la que corresponde á la parte ejecutada, la época fijada para su pago y la persona á quien se hubiese hecho. Tambien manifestará si antes de ese presentó el interesado certificacion del facultativo ó perito encargado de vigilar la ejecucion de la

obra y recibirla, de que la parte de que se trata está conforme á las condiciones. En los demas ramos, como de alumbrado, limpieza &c., se seguirá el método prescrito para el de obras, ó el que determinen sus reglamentos é instrucciones especiales.

10. Si en fin del año de la cuenta quedaron por librar algunas cantidades, acompaña á el Alcalde á aquella un pliego de observaciones con el objeto de justificar por que no se han invertido en los servicios municipales para qué fueron concedidas ó asignadas, en los respectivos créditos del presupuesto.

DE LOS DEPOSITARIOS.

11. El depositario ó mayordomo rendirá su cuenta anual con arreglo á los formularios, debiendo ser los otros dos ejemplares de que habla el art. 111 del Reglamento, solo copias de la cuenta general, pero sin documentos. La que comprende á estos es la que se ha de ultimar en el Consejo provincial y quedar despues archivada ó pasar al Gobierno si correspondiese á este la aprobacion.

12. La cuenta del depositario comprende en su cargo la existencia que le quedó en fin del año anterior y las cantidades que haya recaudado durante el de la cuenta, por los artículos de ingresos del presupuesto, y en su data las satisfechas por los gastos del mismo, siendo la diferencia ó saldo la existencia que le resulte para el año siguiente.

13. El depositario extenderá las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Alcalde para sueldos, y las unirá al libramiento de su referencia, firmadas por los respectivos interesados.

14. Redactará las relaciones parciales del cargo de la cuenta general, siguiendo el mismo órden que el inventario sin omitir ninguna de las circunstancias que en la misma se prescriben.

15. Incluirá en su cuenta general las particulares de los establecimientos de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data las cantidades generales que arrojen aquellas por los mismos conceptos sin que adquiera responsabilidad alguna; pues á los reparos ó exclusiones que produzca su exámen, responderán los depositarios ó mayordomos de los respectivos establecimientos.

16. El depositario rendirá una cuenta con el título de contribuciones, redactada y documentada en la forma que fijan los modelos.

17. Llevará el depositario un libro de caja foliado y rubricado por el Alcalde, en el que sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder con referencia á la carta de pago y cargaréme respectivo y las satisfechas en virtud de libramientos indicando el número de estos. El dia 1.° de cada mes se saldará en este libro la cuenta del anterior á fin de que su resultado sea un comprobante del arqueo á que se refiere la regla 4.ª de la presente instruccion.

DE LAS SECRETARÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

18. La Secretaría llevará la cuenta y razon á los ingresos y á los gastos del presupuesto municipal.

19. Estenderá, con arreglo á los modelos las cartas de pago y cargarémes de todas las cantidades que ingresen en la depositaría, tomando razon de dichos documentos; las cartas de pago se darán á la persona que ejecute la entrega, y los cargarémes se conservarán en la Secretaría enlegajados para unirlos en su dia á la cuenta general del depositario como comprobante de las sumas que constituyan el cargo general de la misma.

20. Extenderán con sujecion al modelo y en virtud de órden del Alcalde, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse con los fondos municipales, tomando razon de ellos segun se indica en el mismo modelo.

21. Reconocerá la cuenta general documentada del depositario antes de que pase al exámen y censura del Ayuntamiento; y si la encontrase conforme tanto en el cargo como en la data con los asientos de la intervencion, estenderá á continuacion de ella la certificacion que aparece en el modelo.

22. Constando en la copia del inventario que le habrá pasado el Alcalde en virtud de lo dispuesto en la regla sétima, las cantidades que deben recaudarse, de qué personas y en qué dia, vencido el plazo de cualquier pago, enviará por medio de un Alguacil al deudor moroso una papeleta en que le recuerde la cantidad de que estuviese en descubierto para que la satisfaga dentro de tercero dia, y si pasado este no pagare el deudor, dirigirá al Alcalde un duplicado de la misma papeleta, á fin de que ponga en accion los medios que estan al alcance de su autoridad y se verifique el pago.

23. El Secretario del Ayuntamiento en su calidad de interventor, responderá de toda cantidad que quede sin recaudar por la omision de cualesquiera de dichas papeletas, pero de las duplicadas se tomará nota en un registro que para este objeto llevará la Secretaría y que rubricará el Alcalde despues de recibirlas, á fin de poner á cubierto la responsabilidad del Secretario.

24. La Secretaría vigilará y activará la recaudacion de los arbitrios ó repartimientos vecinales que hubieren sido aprobados para cubrir el déficit, procediendo con las mismas formalidades.

25. En vista de los asientos de la intervencion, redactará arreglándose á los modelos la cuenta que ha de presentar el Alcalde en virtud del artículo 107 de la ley.

26. Cuidará de que las cuentas de los establecimientos municipales de Beneficencia se redacten á fin de que su incorporacion en la general del depositario del Ayuntamiento no ofrezca dificultad.

27. Las Contadurías que han existido hasta ahora en algunos Ayuntamientos se refundirán en secciones de contabilidad de las Secretarías, limitando su extension á lo que exija el número y naturaleza de los negocios. Los Jefes políticos ó el Gobierno, los autorizarán respectivamente si estimaren suficientes las razones que para ello se expongan; pero estarán siempre bajo la direccion del Secretario.

28. Dispondrá la Secretaría que la cuenta del depositario, sus carpetas, relaciones de cargos y de data se redacten en pliegos enteros para incluir en ella los documentos á que se refieren, ejecutándose lo propio en la cuenta de contribuciones y en las particulares de los establecimientos de beneficencia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas ha comunicado á esta Administracion con fecha 22 del actual la órden circular siguiente:

«El art. 8.° del Real decreto de 15 de diciembre de 1856, así como el 178 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mútuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el deshaucio de los cupos por razon de consumos antes de 1.° de julio de cada año; y de esto toman pretesto algunas municipalidades, segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna, ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisible.

La Direccion en su vista se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletin oficial, que todo deshaucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada instruccion, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el art. 185, la subasta del 254 y la eleccion que establece el párrafo 2.° del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año actual.

Al propio tiempo, y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la instruccion, debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de la venta esclusiva al por menor, segun el 250 á que aquel se refiere.»

Lo que se hace saber por medio de este Boletin oficial á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia. Orense 26 de abril de 1858.—P. A., *Hilario del Rey*.

Hallándose vacante el estanco de tabacos de la Albarona, partido administrativo del Carballino, los sugetos que acrediten poder pagar al contado los efectos estancados y reunan ademas las circunstancias que prescribe la circular de la Direccion general del ramo de 11 de agosto de 1857, pueden dirigir á esta Administracion principal las solicitudes acompañadas de los documentos justificativos originales ó copias de ellos debidamente autorizadas, dentro de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio. Orense 20 de abril de 1858.—P. A., *Hilario del Rey*.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se saca á pública subasta en arrendamiento por el término de tres años, que principiarán a contarse desde el dia del remate, el portazgo de Laza, perteneciente á los estados secuestrados del Conde de Monterrey; el que tendrá efecto el dia 2 del próximo mes de mayo en la casa que ocupan las Oficinas, ante el Sr. Gobernador, Administrador y Escribano de Rentas; en el que estarán de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones, y en el Ayuntamiento de Laza en donde está situado el espresado portazgo, y bajo el tipo de 2,000 rs. anuales, se efectuará igual subasta ante el Alcalde, Procurador síndico y Escribano de la municipalidad.

Orense abril 9 de 1858. — El Administrador principal, *José de Torres Nuer*.

Juzgado de primera instancia de Noya.

Don Domingo Fernandez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Noya.—Por el presente primer edicto y término de nueve dias llamo, cito y emplazo á José Fernandez Soñora, hijo de José y Teresa, natural y vecino de la parroquia de Santa Cristina de Barro, para que se presente en este juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la causa que contra el mismo y otros se sustancia por varios robos y hurtos á diferentes personas, que si pareciese se le oirá y guardará justicia y de lo contrario se sustanciará el asunto en los estrados por su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Noya abril 15 de 1858.—*Domingo Fernandez*.—Por su mandado, *Cárlos Mariano Ben*.

Idem de Corcubion.

El Sr. D. Ignacio Bartolomé, abogado de los tribunales del Reino y juez de primera instancia en la villa y partido de Corcubion.—Por este primero y último edicto y término de treinta dias se cita, lama y emplaza á José Perez (a) Romellán, natural y vecino de la parroquia de S. Mamed de Ramiro, á fin de que se presente en la audiencia de este juzgado á rendir indagatoria en causa que al mismo y otros se instruye sobre lesiones á Manuel Rojo, la noche del 16 de febrero último; advirtiéndole que no lo haciendo, se sustanciará el procedimiento en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Corcubion á 14 de abril de 1858.—*Ignacio Bartolomé*.—Por su mandado, *Nicolás de Pazos*.

Idem de Betanzos.

Don Juan María Ramos, doctor en jurisprudencia, secretario honorario de S. M., primer juez de paz de este distrito é interino de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio García y Rodriguez, natural y vecino de Santa María de Miño, partido judicial de Puentedeume para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de cumplir la pena impuesta por resultado de causa criminal sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se procederá á lo que haya lugar. Al mismo tiempo exorto en forma á las autoridades civiles y militares á quienes compete y particularmente al benemérito cuerpo de la Guardia civil, que por todos los medios posibles procuren la captura del enunciado García, remitiéndolo en su caso con seguridad á dicha cárcel, á cuyo fin se expresan sus señas á continuacion. Betanzos 10 de abril de 1858.—*Juan María Ramos*.—De órden de S. S., *Pedro Valeiro Varela*.

Señas de Antonio García.

Estatura corta, edad 47 años, pelo rubio claro, barba idem de la que solo usa alguna patilla, ojos azules; viste pantalon de tarazona, chaqueta corta y chaleco á estilo del pais, con gorra redonda sin visera.

Modelo número 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE.	PARTIDO DE	PROVINCIA DE
		CUENTA DEL AÑO DE 185

CUENTA *que yo D. Alcalde de dicho distrito, presento al Ayuntamiento en virtud del art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, de los ingresos y gastos del presupuesto municipal del año de aprobado por en y existencia que quedó para el siguiente de*

CARGO.

Son cargo cuarenta y un mil doscientos cuarenta reales que resultaron existentes en fin de diciembre del año anterior de 185 en la depositaría de este Ayuntamiento, segun el acta de arqueo celebrado en 31 del propio mes de que acompaño copia. 41,240

Item son cargo setenta y cinco mil seiscientos cincuenta y ocho reales que ascienden los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal del año actual, y cuyo pormenor por capítulos aparece en el estado adjunto. 75,658

Item son cargo seiscientos reales que han ingresado en la depositaría del Ayuntamiento por mayor producto en los ingresos extraordinarios que se incluyeron en dicho presupuesto, y resultan en el estado adjunto. . 600

TOTAL CARGO. 117,498

DATA.

Son data sesenta y cinco mil ochocientos setenta reales que ha satisfecho el depositario de este Ayuntamiento por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal, cuyo pormenor por capítulos aparece en el estado adjunto y se justifica con los libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado depositario con los números del 1 al 65,870

Item son data tres mil seiscientos cincuenta y ocho reales que se han dejado de recaudar (ó que han producido de menos) los ingresos calculados en el presupuesto del año á que corresponde la presente cuenta, por los arbitrios é impuestos establecidos, y por los autorizados para cubrir el déficit, siendo las causas que han producido esta baja las que aparecen en el adjunto pliego de observaciones que acompaño en virtud de lo que dispone la regla 5.ª de la Instruccion de 20 de noviembre de 1845. 3,658

TOTAL DE LA DATA. 69,528

RESÚMEN.

Cargo. 117,498
Data. 69,528

SALDO Ó EXISTENCIA. . . 47,970

De forma que importando el cargo ciento diez y siete mil cuatrocientos noventa y ocho reales, y la data sesenta y nueve mil quinientos veinte y ocho, resulta por saldo de esta cuenta en fin de (el año en letra) la cantidad de cuarenta y siete mil novecientos setenta reales, que es la misma que aparece en la cuenta documentada del depositario, segun lo acredita la certificacion que sigue del Secretario de este Ayuntamiento.

de de 185

El Alcalde.

D. N. Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que la cuenta que precede está conforme con el presupuesto aprobado para este distrito municipal en con los asientos de intervencion de la Secretaría de mi cargo y con los documentos originales que acompaña el depositario á su cuenta, siendo la existencia que resulta la misma de que se cargará este en la sucesiva del año de

de de 185

Modelo número 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE	PARTIDO DE	PROVINCIA DE	CUENTA DE

ESTADO *que manifiesta, clasificados segun los capítulos del presupuesto aprobado para el año de los ingresos de que me hago cargo, yo D. Alcalde de este distrito en la cuenta del propio año que presento con esta fecha al Ayuntamiento en cumplimiento del art. 107 de la ley de 8 de enero de 1845, los realizados en el mismo periodo, las cantidades libradas de mi orden por los servicios de dicho presupuesto, y las diferencias que resultan.*

INGRESOS.

	Existencia en fin del año de 185 é ingresos calculados en el presupuesto aprobado para el de. . .	Recaudado en el mismo.	DIFERENCIAS. Por recaudado de menos.	Por idem de mas.
Existencia en fin del año anterior de 185	41,240	41,240	»	»
Productos ordinarios de propios. . . .	8,700	8,700	»	»
Idem de montes.	1,000	1,000	»	»
Idem de arbitrios é impuestos establecidos.	15,200	13,000	2,200	»
Idem de beneficencia.	1,300	1,300	»	»
Idem de instruccion pública. . . .	800	800	»	»
Productos extraordinarios. . . .	16,400	17,000	»	600
Idem para cubrir el déficit del presupuesto.	31,258	30,800	1,458	»
	116,898	113,840	3,658	600

GASTOS.

	Créditos concedidos en el presupuesto para el año de 185	Satisfecho en el mismo.	DIFERENCIAS Por satisfecho de menos.	Por idem de mas.
Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	7,888	6,100	1,788	»
Idem de policía de seguridad.	1,900	1,000	900	»
Idem de policía urbana.	13,100	13,100	»	»
Idem de instruccion pública.	9,300	8,400	900	»
Idem de beneficencia.	1,420	1,420	»	»
Idem de obras públicas.	8,000	6,600	1,400	»
Idem de correccion pública.	7,000	4,000	3,000	»
Idem de montes.	5,800	5,000	800	»
Idem de cargas.	4,250	4,250	»	»
Idem voluntarios de obras nuevas.	14,000	12,000	2,000	»
Idem imprevistos.	3,000	4,000	»	1,000
	75,658	65,870	10,788	1,000

ADVERTENCIA. Aunque no deben resultar diferencias de mas, se ha indicado sin embargo por si en algun caso extraordinario pudiese ocurrir alguna.

RESUMEN.

Existencia en fin del año 185 41,240
Ingresos calculados. 75,658
Recaudado de mas en los ingresos extraordinarios. . . . 600

TOTAL. 117,498
Satisfecho en 185 69,528

EXISTENCIA *en fin de* 185 47,970

ESPLICACION Y COMPARACION DE LA EXISTENCIA.

	Títulos del 5 por 100 con tantos cupones.	Idem del 4 por 100 con tantos id	Idem del 3 por 100 con tantos id.	Certificaciones de la deuda sin interés.	Metálico.
Consiste la existencia de este año en.	15,000	15,000	5,000	8,000	4,970
Consistia la del año anterior en.	15,000	5,000	10,000	8,000	3,240
Diferencias.	»	10,000	5,000	»	1,730

NOTAS. 1ª Aparecen dos cupones de menos en la existencia de este año porque se negociaron en los de la deuda del 4 y 5 por 100 y se cobraron en metálico los del 5; cuyos importes resultan cargados en este estado en la partida de ingresos por productos de

2ª Los 10,000 reales de mas existencia en los títulos del 4 por 100, procede de que á virtud de tal disposicion, se recibieron de N. con tal motivo.

3ª Los 5,000 reales de menos en los títulos del 3 por 100, consisten en haberse satisfecho en esta clase de papel á N. y N. con tal motivo.

ADVERTENCIA. Las casillas para esta comparacion se presentan solo por ejemplo; por lo mismo, se pondrán las necesarias en su caso, sean mas ó menos, segun las clases del papel existente.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y HERMANO.